

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que el mismo se ha recibido procedente del CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAS de esta ciudad. Sírvasse disponer. Cali, Valle, abril 22 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEUDORA: LIDA CONSTANZA PENILLA GOMEZ

ACREEDORES: AMANDA CORTEZ, GOBERNACION DE CALDAS, EPS COMFENALCO, COLPENSIONES, CAJA DE COMPENSACION COMFANDI, MUNICIPIO DE CALI, SAE, MAURICIO MIRANDA, NADYA FARIDE GOMEZ, ANDRES FERNANDO NAVARRO, FABIO DIAZ, ALEXANDRA MORENO, DIANA FRANCO, MARIA ECHEVERRY, ALBA CORDOBA, EVOLUCION CONSIENTE MEXICO (MAESTRIA), BANCO COLPATRIA BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, ADMINISTRACION EDIFICIO CENTRO FINANCIERO ERMITA, ADMINISTRACION UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DE LA 52

RADICACIÓN: 760014003032-2020-00663-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 889

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

Cali, Valle, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver sobre la objeción formulada por deudora LIDA CONSTANZA PENILLA GOMEZ, respecto de la acreencia de la SAE (Sociedad de Activos Especiales), en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, llevada a cabo el día 07 de Octubre de 2020.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

I. SOLICITUD:

La señora LIDA CONSTANZA PENILLA GOMEZ, actuando en nombre propio, presentó ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAS de esta ciudad, solicitud para que se diera trámite al proceso de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS con sus acreedores. AMANDA CORTEZ, GOBERNACION DE CALDAS, EPS COMFENALCO, COLPENSIONES, CAJA DE COMPENSACION COMFANDI, MUNICIPIO DE CALI, SAE, MAURICIO MIRANDA, NADYA FARIDE GOMEZ, ANDRES FERNANDO NAVARRO, FABIO DIAZ, ALEXANDRA MORENO, DIANA FRANCO, MARIA ECHEVERRY, ALBA CORDOBA, EVOLUCION CONSIENTE MEXICO (MAESTRIA), BANCO COLPATRIA BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, ADMINISTRACION EDIFICIO CENTRO FINANCIERO ERMITA, ADMINISTRACION UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DE LA 52.

II. TRÁMITE:

2.1.- Una vez recibida la mencionada solicitud, el día 27 de julio de 2020, el Director de dicho centro de conciliación designó al respectivo conciliador(a), Dr. LUIS ALFONSO MUÑOZ TORO, quien aceptó el nombramiento y procedió a dar inicio al trámite de NEGOCIACION DE DEUDAS dentro del Régimen de Persona Natural no Comerciante Ley 1564 de 2012 (Art.550 del C.G.P) de la deudora LIDA CONSTANZA PENILLA GOMEZ, mediante acta de aceptación fechada el día 03 de agosto de 2020, dio inicio al proceso de Negociación de Deudas de conformidad con lo previsto en el artículo 543 del C.G.P., fijando fecha para la celebración de la audiencia para el día 02 de Septiembre de 2020, procediendo a citar a los acreedores para la respectiva audiencia y a la deudora.

2.2.- la deudora procede en los términos del artículo 545, numeral 3 presentando una relación actualizada de las obligaciones conforme el orden de prelación legal establecidos en el código civil, relacionando como acreencia de la SAE, la suma de \$2.059.044, indicando su naturaleza como una obligación personal.

PROCESO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEUDORA: LIDA CONSTANZA PENILLA GOMEZ

ACREEDORES: AMANDA CORTEZ, GOBERNACION DE CALDAS, EPS COMFENALCO, COLPENSIONES, CAJA DE COMPENSACION COMFANDI, MUNICIPIO DE CALI, SAE, MAURICIO MIRANDA, NADYA FARIDE GOMEZ, ANDRES FERNANDO NAVARRO, FABIO DIAZ, ALEXANDRA MORENO, DIANA FRANCO, MARIA ECHEVERRY, ALBA CORDOBA, EVOLUCION CONSIENTE MEXICO (MAESTRIA), BANCO COLPATRIA BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, ADMINISTRACION EDIFICIO CENTRO FINANCIERO ERMITA, ADMINISTRACION UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DE LA 52

RADICACIÓN: 760014003032-2020-00663-00

2.3.- Llegada la fecha y hora de la audiencia el día 02 de Septiembre de 2020, la misma fue suspendida en virtud a que se dispuso oficiar al Juzgado en donde cursa solicitud aprehensión y entrega de los bienes en garantía, para que la suspendiera y cesara toda medida ordenada por el despacho tendiente a la aprehensión del vehículo relacionado dentro los bienes de la deudora, fijando fecha para el día 21 de septiembre de 2020 a la hora de las 8:30 a.m.

2.4.- Celebrada la audiencia de negociación de deudas el día 21 de septiembre de 2020, la misma fue suspendida, fijando fecha para el día 07 de octubre de 2020 a la hora de las 2:30 p.m., para su continuación, en donde no se hizo presente de forma personal el acreedor SAE, pero si lo hizo por escrito, por lo que el conciliador procedió a dar lectura a lo enviado por el agente depositario de la precitada sociedad, señor Juan Carlos Bedoya Olivares, quedando consignado en el acta, la lectura de la siguiente manera:

“SAE: El suscrito conciliador procede a dar lectura del correo electrónico enviado por el agente depositario de dicha sociedad, señor Juan Carlos Bedoya Olivares, quien informó:

Capital	\$2.059.044 (4 cánones de arrendamiento)
Clausula penal	\$1.297.716
Total	\$3.356.760

Se le concede el uso de la palabra a la deudora, quien manifiesta que no está de acuerdo con el valor de la cláusula penal, por tal razón objeta dicho valor por la existencia y cuantía.”

2.5.- En efecto, en desarrollo la audiencia de negociación de deudas celebrada el 07 de octubre de 2020, la deudora objeta la acreencia de la SAE, respecto de la Cláusula Penal cobrada por valor de \$1.297.716, equivalente a tres (3) cánones de arrendamiento, y en virtud a que no se logró conciliar, se procedió a la suspensión de la audiencia por el termino de 10 días conforme a lo establecido en el artículo 552 del C.G.P. La acreedora en término descorrió el traslado sustentando por escrito su objeción junto con las pruebas que pretendió hacer valer. Por su parte el acreedor SAE, guardo silencio.

2.6.- El conciliador conforme lo prevé el artículo 552 del Código General del Proceso procedió a remitir la actuación al Juez Civil Municipal para resolver lo pertinente.

III. OBJECIONES DE LA DEUDORA

3.1.- Manifiesta que el gobierno nacional dada la Pandemia y la crisis financiera, impulso varios decretos como el No. 797 de mayo de 2020, a fin de que las personas pudieran solucionar la entrega de sus bienes inmuebles dados en arrendamiento, en virtud a ser insostenible el pago de los bienes destinados al comercio, por lo que procedió acudir a la Jurisdicción de Paz para la entrega de la oficina No. 303, a fin de no incurrir en más costos, perjudicando así los intereses económicos de la SAE.

3.2.- Enuncia que su situación financiera es consecuencia de la pandemia, la crisis económica del país, el aislamiento social y laboral obligatorio, a partir del mes de marzo de 2020, fecha en la que dejo de trabajar y de pagar todos sus compromisos económicos entre ellos el del pago del canon de arrendamiento de la oficina No. 303, del Centro Financiero Ermita, en donde trabajo por más de 20 años.

3.3.- Expresa que ingreso al Trámite de Negociación de deudas ya que actualmente no puede asumir sus compromisos, proponiendo en dicho trámite la exoneración del 5% de capital, del 100% de los intereses, así como de cualquier otro concepto adicional como sanciones

3.4.- Indica que la SAE le indico que no puede acceder al alivio otorgado por el gobierno nacional de acuerdo al decreto No, 749 del 28 de mayo de 2020 (decreto transitorio), pese a que el inmueble fue entregado antes del día 30 de agosto de 2020, fecha límite para estos actos, por lo que considera que dicho decreto no puede encontrarse por encima de una ley como la 1564 del año 2012 que trata sobre el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, la cual indica claramente que los acuerdos versan sobre valores de capital sin reconocer intereses u otros conceptos como sanciones.

Con base en los anteriores argumentos solicita: (i) Que se tenga a la SAE en calidad de acreedor dentro del trámite de insolvencia, respecto de la obligación pendiente sobre la oficina 303 del edificio Centro Financiero Ermita, dado que ha actuado dentro del respectivo trámite; (ii) Que se ajuste al realidad el valor arrendado por concepto de cánones de arrendamiento por los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2020, el cual debe ascender a la suma de \$ 1.730.288, a razón de \$432.572

por cada mes; (iii) Que se exonere del pago de la sanción por incumplimiento de contrato de arrendamiento de la oficina No. 303 del Edificio Centro Financiero Ermita el cual se estipulo en la suma equivalente a tres(3) cánones de arrendamiento, la cual asciende a la suma de \$ 1.297.716, en razón a que ello va en contravía de las normas, los intereses de los demanda acreedores y los suyos.

IV. ARGUMENTOS AL DESCORRER EL TRASLADO DE LAS OBJECIONES

4.1.- La SAE (Sociedad de Activos Especiales), no describió el traslado de la objeción propuesta por la deudora LIDA CONSTANZA PENILLA GOMEZ, guardando silencio.

4.2.- La deudora en los términos del artículo 552 del Código General del Proceso, y en su debida oportunidad se opuso a la acreencia de la SAE, indicando lo siguiente:

4.2.1.- Que se opone a la acreencia de la SAE, respecto del cobro la cláusula penal por incumplimiento del contrato de trabajo por tres (3) cánones de arrendamiento, ya que considera que bebieron ser los primeros en brindar una oportunidad de pago en favor de la deudora y que pudiera seguir ejerciendo su actividad laborar, pese a que varias entidades brindaron alivios, corrieron plazos Y modificaron los cánones para que las personas pudieran seguir adelante con sus trabajos.

4.2.2.- Que en estos trámites de insolvencia de persona natural no comerciante el deudor amparándose en la ley solicita cancelar el capital sin reconocer intereses corrientes, moratorios, o cualquier otro concepto, y no encuentra razón para que en su calidad de acreedora dentro del proceso de insolvencia, no le vayan a pagar intereses, y por el contrario la SAE solicita que se le cancele los cánones adeudados, más la sanción por incumplimiento equivalente a tres (3) cánones de arrendamiento, lo que es un desequilibrio económico respecto de su crédito y un privilegio en favor de SAE.

V.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

5.1.- Conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE comenzó a regir el día 1° de octubre de 2012, razón por la cual los Jueces Civiles Municipales tienen competencia para conocer de las controversias que se susciten en los procedimientos de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, conforme a lo previsto en el numeral 9 del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) e igualmente de las objeciones a los acuerdos de pago o sus reformas, de conformidad con lo consignado en el artículo 552 del mismo estatuto.

El artículo 552 del Código General del Proceso hace referencia a la decisión sobre las objeciones, señalando: *“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador”*

Acorde con lo consagrado en el artículo 534 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) este Despacho Judicial tiene competencia para conocer sobre la objeción a la NEGOCIACIÓN DE DEUDAS propuesta por la deudora LIDA CONSTANZA PENILLA GOMEZ.

5.2- Surtido el trámite pertinente, debe el Despacho entrar a pronunciarse sobre dicha objeción, observando lo siguiente:

5.2.1 Conforme a las pruebas que se desprenden del plenario respecto a la acreencia objetada de la Sociedad de Activos Especiales – SAE consistente al cobro de la cláusula penal por incumplimiento del contrato por valor de \$1.297.716 equivalente a 3 cánones de arrendamiento vigentes, por parte de la deudora LIDA CONSTANZA PENILLA GÓMEZ, se advierte lo siguiente:

5.2.2.- De los documentos allegados al plenario se observa que la deudora con antelación a la solicitud de insolvencia adelantó el siguiente trámite extraprocesal:

PROCESO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEUDORA: LIDA CONSTANZA PENILLA GOMEZ

ACREEDORES: AMANDA CORTEZ, GOBERNACION DE CALDAS, EPS COMFENALCO, COLPENSIONES, CAJA DE COMPENSACION COMFANDI, MUNICIPIO DE CALI, SAE, MAURICIO MIRANDA, NADYA FARIDE GOMEZ, ANDRES FERNANDO NAVARRO, FABIO DIAZ, ALEXANDRA MORENO, DIANA FRANCO, MARIA ECHEVERRY, ALBA CORDOBA, EVOLUCION CONSIENTE MEXICO (MAESTRIA), BANCO COLPATRIA BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO FINANADINA, ADMINISTRACION EDIFICIO CENTRO FINANCIERO ERMITA, ADMINISTRACION UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DE LA 52

RADICACIÓN: 760014003032-2020-00663-00

a).- La deudora procedió el día 30 de Junio de 2020, a la entrega del bien inmueble ubicado en la Carrera 3 # 12-40, Oficina 303 del Edificio Centro Financiera La Ermita.

b).- El día 10 de julio de 2020, la deudora LIDA CONSTANZA PENILLA GÓMEZ, remito escrito a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.– SAE, a las direcciones electrónicas juaco67@gmail.com , villa@saesas.com.co, solicitando alivio en su favor por afectación financiera por COVID, consistente en: (i) el no cobro de la sanción por incumplimiento y entrega de la Oficina 303 del Edificio Centro Financiera La Ermita; (ii) periodo de gracia de 4 meses para cancelación de lo adeudado por concepto de cánones de arrendamiento por la suma de \$ 2.059.044, con la respectiva exoneración de interese moratorios.

c).- El día 22 de julio del 2020, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., da respuesta a la solicitud de la señora LIDA CONSTANZA PENILLA GÓMEZ, en los siguientes términos:

...Así las cosas, La Sociedad de Activos Especiales S.A.S. en calidad de administrador del FRISCO, y para este caso actuando como ARRENDADOR del inmueble del contrato de arrendamiento del asunto, informa que, una vez analizada su petición por parte del comité Regional No. 18 del día 10 de julio de 2020, y de igual manera conforme a lo establecido en el procedimiento de “PROCEDIMIENTO DE CONTINGENCIA PARA LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA” aprobó la terminación del contrato al 31 de junio de 2020, fecha en la que se recibió el inmueble , sin embargo determino no aplicar la política de alivios económicos en atención a lo siguiente:

- 1.- La solicitud del alivio económico se realizó fuera del término establecido
- 2.- La actividad desarrollada por el arrendatario no se encuentran dentro de las excepciones establecidas por el decreto 749 del 28 de mayo de 2020.
- 3.- No se cumplen con los requisitos para la asignación de alivios económicos.

Así las cosas, en vista a que el contrato fue terminado de manera anticipada por parte del arrendatario, y las causales incoadas para tal situación no se encuentran ajustadas a la relación contractual y/o a la política de alivio económico de la Sociedad de Activos Especiales, se deberá realizar el pago de la cláusula penal establecida en el contrato de arrendamiento por valor de \$ 1.297.716 equivalente a 3 cánones de arrendamiento vigentes...”

5.2.3.- Dentro del trámite de la actuación de insolvencia se observa lo siguiente:

a).- El día 23 de julio de 2020, la señora LIDA CONSTANZA PENILLA GÓMEZ presento ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS, solicitud de Trámite de Negociación de deudas de Persona Natural No Comerciante en la cual relaciono la acreencia objetada en los términos del numeral 4° del artículo 539 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

NOMBRE DEL ACREEDOR	VALOR DE LA ACREENCIA	COEFICIOENTE
SAE	\$ 2.059.044	´0.91

CREDITOS DE QUINTA CLASE

No. 17
NOMBRE: SAE
DEUDOR: LIDA CONSTANZA PENILLA GOMEZ
DIRECCION ACREEDOR: JUAN CARLOS BEDOYA (depositario SAE)
CORREO: juaco67@gmail.com
CELULAR: 30044226552
CUANTIA: \$ 2.059.044
NATURALEZA: OBLIGACION PERSONAL
DOCUMENTO: NINGUNO- RECIBO DE PAGO
FECHA DE INICIO: 1 MARZO DE 2020 -30 DE JINO DE 2020
MORA: 4 MESES

Una vez sufradas por la deudora las expensas y aceptado el cargo de conciliador, se aceptó la solicitud de negociación de deudas mediante Oficio No. 0399 del 03 de agosto de 2020, dando inicio al trámite de negociación de deudas y finando fecha para la audiencia de negociación para el día 02 de septiembre de 2020, conforme lo establece el artículo 543 del C.G.P.

b). La deudora presento una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la cual manifiesta que es la misma contenida en la solicitud de negociación de deudas presentada el día 23 de julio de 2020 ante el Centro de Conciliación, advirtiendo el despacho que la acreencia

de la SAE, objetada, se relaciona de forma errada presentando inconsistencia respecto a su valor, a la relacionada en la solicitud y sin que el conciliador hiciera algún pronunciamiento al respecto:

No. 17
 NOMBRE: SAE
 DEUDOR: LIDA CONSTANZA PENILLA GOMEZ
 DIRECCION ACREEDOR: JUAN CARLOS BEDOYA (depositario SAE)
 CORREO: juaco67@gmail.com
 CELULAR: 30044226552
 CUANTIA: \$ 227.207.802
 NATURALEZA: OBLIGACION PERSONAL
 DOCUMENTO: NINGUNO- RECIBO DE PAGO
 FECHA DE INICIO: 1 MARZO DE 2020 -30 DE JUNIO DE 2020
 MORA: 4 MESES.

c). - En audiencia de Negociación de Deudas celebrada el día 02 de septiembre de 2020, la cual fue suspendida a fin de enviar el expediente a todos los acreedores fijando fecha para el 21 de septiembre de la misma anualidad, se hizo presente la SAE, siendo relacionada en el acta de la siguiente forma:

“...SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, representada para esta audiencia por el señor JUAN CARLOS BEDOYA OLIVARES CC No. 1.127.961.446, actuando como asistente depositario, en calidad de acreedor. “

d). - Llegada la fecha de la audiencia (21 de septiembre de 2020), no se hizo presente la SAE, siendo suspendida para ser continuada el día 07 de octubre de 2020, en donde igualmente no se hizo presente de forma personal el referido acreedor, pero si lo hizo por escrito, quedando consignado su intervención en el acta de la siguiente manera:

“SAE: El suscrito conciliador procede a dar lectura del correo electrónico enviado por el agente depositario de dicha sociedad, señor Juan Carlos Bedoya Olivares, quien informó:

Capital	\$2.059.044 (4 cánones de arrendamiento)
Clausula penal	\$1.297.716
Total	\$3.356.760

Se le concede el uso de la palabra a la deudora, quien manifiesta que no está de acuerdo con el valor de la cláusula penal, por tal razón objeta dicho valor por la existencia y cuantía.”

Siendo la acreencia objetada por la deudora, respecto al valor de la cláusula penal, la que no se logró conciliar motivo por el cual fue suspendida la audiencia por diez (10) días, de conformidad con el art. 552 del C.G.P., para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, la objetante presentara por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendía hacer valer, lo que hizo dentro de la oportunidad prevista para ello, el día 15 de octubre de 2020, y vencido dicho termino corrió uno igual para que los acreedores, se pronunciaran por escrito sobre la objeción formulada por la deudora, término que fenicio el día 22 de Octubre de 2020, sin que el acreedor SAE descorriera el traslado, guardando silencio, habiendo solo un pronunciamiento en término de la acreedora DIANA FRANCO, quien se opuso a la acreencia de la SAE, tal como quedo consignado en el escrito allegado al plenario y en los términos consignados en esta providencia.

5.2.4.- Conforme a lo anterior, para esta jurisdicción Ordinaria Civil, es claro que no le asiste la razón a la objetante LIDA CONSTANZA PENILLA GOMEZ, respecto de la objeción propuesta, por lo siguiente:

1).- La deudora LIDA CONSTANZA PENILLA GOMEZ, el día 10 de julio del 2020, previo a la solicitud del trámite de negociación de deudas (23 de julio de 2020), conocía la obligación contraída de la SAE, la cual consistía en el cobro de la cláusula penal establecida en el contrato de arrendamiento por valor de \$ 1.297.716 equivalente a 3 cánones de arrendamiento vigentes, efectiva por la terminación anticipada del contrato de arrendamiento, y por el cobro de los cánones por los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2020, por valor de \$2.059.044 a razón de \$514.761 cada mes, acreencia que ascendía a la suma de \$3.356.760, pues sobre dichos valores solicito ante la sociedad un alivio en su favor por afectación financiera por COVID, el cual le fue negado mediante comunicado que data del día 22 de julio del 2020.

2).- Si bien, en el plenario no obra como prueba el contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 3 # 12-40, Oficina 303 del Edificio Centro Financiera La Ermita en donde se

PROCESO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEUDORA: LIDA CONSTANZA PENILLA GOMEZ

ACREEDORES: AMANDA CORTEZ, GOBERNACION DE CALDAS, EPS COMFENALCO, COLPENSIONES, CAJA DE COMPENSACION COMFANDI, MUNICIPIO DE CALI, SAE, MAURICIO MIRANDA, NADYA FARIDE GOMEZ, ANDRES FERNANDO NAVARRO, FABIO DIAZ, ALEXANDRA MORENO, DIANA FRANCO, MARIA ECHEVERRY, ALBA CORDOBA, EVOLUCION CONSIENTE MEXICO (MAESTRIA), BANCO COLPATRIA BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO FINANADINA, ADMINISTRACION EDIFICIO CENTRO FINANCIERO ERMITA, ADMINISTRACION UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DE LA 52

RADICACIÓN: 760014003032-2020-00663-00

evidencie que se pactó por las partes la cláusula penal equivalente a tres (3) cánones de arrendamientos vigentes, objetada, lo cierto es que la misma deudora LIDA CONSTANZA PENILLA GOMEZ, acredita su existencia, pues al solicitar el día 10 de julio de 2020 el alivio ante la Sociedad de Activos Especiales – SAE, dentro de las pretensiones solicitadas esta el “no cobro de la sanción por incumplimiento y entrega de la Oficina 303 del Edificio Centro Financiera La Ermita”, acreencia que asciende la suma de \$1.297.716

3).- Es un hecho que la deudora LIDA CONSTANZA PENILLA GOMEZ, tenía conocimiento previo a la solicitud del trámite de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación FUNDAFAS, el total de la acreencia a favor de la SAE, la cual asciende a la suma de \$3.356.760, que comprende el cobro de los cánones de arrendamiento adeudados por los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2020, por valor de \$2.059.044 a razón de \$514.761 cada mes, y aun así la precitada deudora solo relaciono en la solicitud del trámite de negociación de deudas, solo el valor de los cánones de arrendamiento, omitiendo relacionar el valor correspondiente a la Cláusula penal, acreencia que asciende la suma de \$1.297.716, advirtiendo este funcionario la inobservancia por parte de la señora PENILLA GOMEZ, lo previsto en el Parágrafo 1° del artículo 539 del C.G.P., el cual establece: “...La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago”

Así las cosas, la objeción planteada por deudora LIDA CONSTANZA PENILLA GOMEZ, respecto a la acreencia presentada por la SAE resulta infundada, de acuerdo con las consideraciones ya planteadas.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA LA OBJECION formulada por deudora LIDA CONSTANZA PENILLA GOMEZ, respecto de la acreencia presentada por la SAE, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído

SEGUNDO: **ORDENAR** la devolución de este expediente al CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS de esta ciudad, para lo de su competencia.

TERCERO: **ANOTAR** la salida del expediente en los libros radicadores respectivos y en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,
MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO¹
(760014003032-2020-00663-00)
02



Firmado Por:

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cee8e4639b031b27ce033fa897f672ca03b0127bd78ea6a0e7552c6abe9c6dec
Documento generado en 22/04/2021 03:46:23 PM

¹ Con firma electrónica del Juez.
PROCESO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDORA: LIDA CONSTANZA PENILLA GOMEZ
ACREEDORES: AMANDA CORTEZ, GOBERNACION DE CALDAS, EPS COMFENALCO, COLPENSIONES, CAJA DE COMPENSACION COMFANDI, MUNICIPIO DE CALI, SAE, MAURICIO MIRANDA, NADYA FARIDE GOMEZ, ANDRES FERNANDO NAVARRO, FABIO DIAZ, ALEXANDRA MORENO, DIANA FRANCO, MARIA ECHEVERRY, ALBA CORDOBA, EVOLUCION CONSIENTE MEXICO (MAESTRIA), BANCO COLPATRIA BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, ADMINISTRACION EDIFICIO CENTRO FINANCIERO ERMITA, ADMINISTRACION UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DE LA 52
RADICACIÓN: 760014003032-2020-00663-00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO (RESOLUCION DE CONTRATO DE MANDATO)

DEMANDANTE.: OCARI RAMIREZ MAFLA

DEMANDADO: BIENCO S.A.S. INC

RAD: 760014003032-2021-00185-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 890

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Cali – Valle, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).-

Al revisar la presente demanda VERBAL SUMARIA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, en tanto: a). - No se indica el nombre, número de identificación y el domicilio del representante legal de la entidad demandada.

2.- No se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto no se indica la dirección física o electrónica donde el representante legal de la entidad demandada recibirá notificaciones.

3.- No se hace el juramento estimatorio por concepto de los perjuicios que pretende ante el incumplimiento del contrato, de conformidad con lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso y numeral 7 del artículo 82 ibidem.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de resolución de contrato.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. CHRISTIAN DAVID PALACIOS, portador de la tarjeta profesional No. 24.469 del Consejo Superior de la judicatura, para actuar en nombre de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,
MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO¹
(760014003032-2021-00185-00)
02

Firmado Por:



¹ Con firma electrónica del Juez.

RAD. No. 760014003032-2021-00185-00

**MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55280d416ef234331b648f9bc56f19e2af71db5f96b9f8d8f4cd91328e7486cf

Documento generado en 22/04/2021 03:46:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: OSCAR DE JESUS VELARDE GAÑAN
DEMANDADO: ROSA AGRIPINA CANSIMANCE MENA Y PERSONAS
INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACION: No. 760014003032-2021-00189-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 891

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali – Valle, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2.021).

Efectuado el examen preliminar de la demanda de la referencia, el despacho observa las siguientes falencias:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a. No se indica el lugar a que corresponde la dirección física donde el demandante recibirá notificaciones y que se indica en dicho acápite.

2.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones, debe indicar si los predios colindantes, tanto del inmueble de mayor extensión como del bien de menor extensión del cual pretende la declaratoria de prescripción, tienen algún número de nomenclatura que permita identificarlos, pues no lo indica y únicamente menciona el nombre de las personas. Lo anterior para la plena identificación de dichos bienes, conforme lo establecido en el inciso 1 del art. 83 del C. General del Proceso, y hacer las aclaraciones pertinentes en hechos y pretensiones

3.- No se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, dado que no se indica el canal digital donde deben ser citados los declarantes.

4.- En cuanto a la prueba de peritos para la inspección judicial que solicita en la demanda, se le observa que de conformidad con las disposiciones del Código General del Proceso le corresponde a la parte aportar dicha prueba con la demanda.

5.- En el poder no hace mención a la dirección del predio del cual pretende la prescripción, pues únicamente menciona la dirección del inmueble de mayor extensión, debiendo aportar un nuevo poder en el que subsane tal falencia.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del proceso y el decreto 806 de 2020, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, para que subsane la demanda en los defectos ya indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,
MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO¹
(760014003032-2021-00189-00)
02



Firmado Por:

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
JUEZ MUNICIPAL

¹ Con firma electrónica del Juez.

RAD. No. 760014003032-2021-00189-00

JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d001985a17fd241aa3842c7092e965f1882123dc0a06225f0ba310195e14f7f8

Documento generado en 22/04/2021 03:46:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA CONSTRUIR UN MEJOR FUTURO
"COONSTRUFUTURO"
DDO. : LUZ DARY MARADIAGO MARTINEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 892

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2.021).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección electrónica donde la demandada recibirá notificaciones, pues solo menciona la dirección física; b. No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.
- 2.- Adicionar en los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del pagaré, objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,
MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO¹
(760014003032-2021-00236-00)
03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 68 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 23 DE 2021


MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

Firmado Por:

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
85f9cfd43e1fa04f27e24cf6f3d332c8e09008c6343a91617e532e427c61115f
Documento generado en 22/04/2021 03:46:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Con firma electrónica del Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER
DEMANDANTE : LUIS EDUARDO FERNANDEZ
DEMANDADO : MABEL CRISTINA GUERRERO VARGAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 893

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisada la presente demanda ejecutiva promovida por LUIS EDUARDO FERNANDEZ, actuando a través de apoderada judicial, contra MABEL CRISTINA GUERRERO VARGAS, se observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del contrato de compraventa vehículo automotor, y demás documentos que aporta como base de ejecución, se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a la presente diligencia.
- 2.- En los hechos que son los que sirven de fundamento a las pretensiones no hace mención a la suma de dinero que por concepto de intereses cobra en las pretensiones, y no aporta la liquidación que allí indica que presenta con la demanda, además que no indica la fecha en que las obligaciones se hicieron exigibles.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,
MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO¹
(760014003032-2021-00237-00)

03.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 68 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 23 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

Firmado Por:

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
77830559325660b57f52d944e309acb73dd04af7f26eea9870641d3a676be740
Documento generado en 22/04/2021 03:46:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Con firma electrónica del Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DTE. : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DDO. : LUZ DEY SANCHEZ ACEVEDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 894

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2.021).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL instaurada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por intermedio de apoderado(a) judicial, en contra de LUZ DEY SANCHEZ ACEVEDO, con el fin de obtener el pago de unas obligaciones en dinero con el producto del bien gravado con hipoteca, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 431 del Código General del Proceso en relación con el pagaré, base de ejecución cuyo pago se estipuló en cuotas mensuales, precepto según el cual **“Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella”**.

2.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones no se hace mención a los valores que por concepto de cuotas de capital e intereses de plazo cobra en las pretensiones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda EJECUTIVA para la efectividad de la garantía hipotecaria.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,
MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO¹
(760014003032-2021-00247-00)
03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 68 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 23 DE 2021


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

Firmado Por:

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Con firma electrónica del Juez.

RAD. No. 760014003032-2021-00247-00

Código de verificación:

885362c5c2377dc6d876dd3b14eeb5c527418574c4d6bf4583b76fb3f28b52f1

Documento generado en 22/04/2021 03:46:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DTE. : J.M. INMOBILIARIA S.A.S.
DDO. : CARLOS ALBEIRO LOZANO MONCALEANO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 895

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2.021).

Al revisar la presente demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.
- 2.- No allega la prueba de haber enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado, por cuanto no está solicitando medidas cautelares, tal como así lo preceptúa el artículo 6 inciso 4° del Decreto 806 de junio 4 de 2020.
- 3.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones:
a.- Debe precisar el valor del canon inicial del contrato de arrendamiento, dado que el indicado en los hechos de la demanda no concuerda con el que figura en dicho contrato;
b.- Debe indicar a que cánones y cuotas de administración se imputaron los pagos que indica hizo el demandado.

En consecuencia, el Juzgado, **R E S U E L V E**:

- 1º.- NO ADMITIR la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble arrendado.
- 2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,
MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO¹
(760014003032-2021-00249-00)
03



Firmado Por:

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9952d804346fb89421c5b4da895ab60444b57f7b9e7dddb67b705054f03ddf3
Documento generado en 22/04/2021 03:46:31 PM

¹ Con firma electrónica del Juez.

RAD. No. 760014003032-2021-00249-00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO (PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)
DTE. : BANCOLOMBIA S.A.
DDO. : JORGE IVAN SANCHEZ MONTOYA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 896

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2.021).

Al revisar la presente demanda, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Debe precisar los números de NIT de la entidad demandante BANCCOLOMBIA S.A. y AECSA S.A., pues los que menciona en la demanda no concuerdan con los que figuran en los certificados expedidos por la Cámara de Comercio y que se indican en el poder, y hacer las correcciones pertinentes.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,
MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO¹
(760014003032-2021-00258-00)
03



Firmado Por:

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c6994663785abaebe0972eb1604440812eba102e778c0cc8ddaf7a438e7043d8
Documento generado en 22/04/2021 03:46:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Con firma electrónica del Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : PRA GROUP COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO : LUZ ANGELA BRAVO PIAMBA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 897

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio del representante legal de la entidad demandante.
- 2.- El poder otorgado no cumple lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, dado que no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, además no se evidencia que el mismo haya sido remitido desde la dirección de correo electrónica que tiene inscrita la sociedad en el registro mercantil para recibir notificaciones, por lo que debe presentar un nuevo poder en el que se subsane tales falencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,
MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO¹
(760014003032-2021-00261-00)

03.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 68 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 23 DE 2021

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

Firmado Por:

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
096d4d8759a97459fd1463f359c1fd540cac64c69987ec561f0f10f70846d87f
Documento generado en 22/04/2021 03:46:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Con firma electrónica del Juez.